



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO SUCRE, San Pedro-Sucre, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO- DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: EDWIN JOSÉ PEÑARREDONDA DORIA

DEMANDADAS: DIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

LAURA PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ

RADICACIÓN: 70-717-40-89-001-2013-00082-00

DECISIÓN: SENTENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 278 y el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que las pruebas aportadas por la parte demandante se estiman suficientes para resolver de fondo el litigio y no se encuentran pendientes pruebas por practicar, toda vez que la parte demandada no contestó la demanda, y que no se presenta causal alguna que genere nulidad o invalide lo actuado, con fundamento en el principio de la economía procesal y celeridad en los procesos procede el despacho, a proferir SENTENCIA ESCRITA dentro del proceso Verbal Sumario-Disminución de Cuota de Alimentos, promovido por EDWIN JOSÉ PEÑARREDONDA DORIA, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (representando a sus menores hijos representando a sus menores hijos JORGE IVAN PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ y MATEO PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ), y LAURA PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ, conforme a lo siguiente:

1. HECHOS

Se expone en el libelo de la demanda como hechos los siguientes:

“PRIMERO: Con fecha 18 de julio del año 2013, mediante diligencia de conciliación llevada a cabo en este juzgado se pactó entre las partes que mi poderdante el señor Edwin José Peñarredonda García daría como cuota de alimentos para sus hijos Laura, Jorge Iván y Mateo Peñarredonda Hernández, el equivalente al 40% de su sueldo mensual, primas, cesantías y demás emolumentos y prestaciones a que tiene derecho como trabajador de la alcaldía Municipal de San Pedro, Sucre.

SEGUNDO: Desde entonces mi representado ha cumplido cabalmente con la obligación impuesta.

TERCERO: En la actualidad mi poderdante tiene 5 hijos Laura, Jorge Iván y Mateo Peñarredonda Hernández y los menores Nicolás y Tomas Peñarredonda Lambraño, tal y como consta en los correspondientes Registros Civiles de nacimiento los cuales anexare a esta solicitud.

CUARTO: Pese a tal situación mi poderdante ha continuado cumpliendo con su obligación, pero como es obvio comprender se trata de una situación en donde la responsabilidad y obligación es mucho mayor debido a que son dos hijos más, a los cuales mi patrocinado debe también alimentos por lo tanto la cuota impuesta por su despacho debe ser revisada.

QUINTO: Mi mandante tiene toda la intención de continuar respondiendo por la cuota alimentaria de sus hijos Laura, Jorge Iván y Mateo Peñarredonda Hernández, pero por lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

ya afirmado, su despacho deberá indicar una nueva cuota que sea acorde con las nuevas obligaciones de mi representado.

SEXTO: Que mi patrocinado agoto la vía de la conciliación, ya que cito a la señora **DIANA HERNANDEZ MARTINEZ**, ante la Comisaria de Familia del Municipio San Pedro, Sucre, con el objetivo de buscar un acuerdo conciliatorio, pero esta fue declarada fallida, mediante acta de no conciliación de fecha 22 de diciembre del año 2020. También cito ante la misma entidad a su hija **LAURA PEÑARREDONDA HERNANDEZ**, debido a que esta ya adquirió la mayoría de edad, pero la conciliación también fue declarada fallida, mediante acta de no conciliación de fecha 15 de junio de 2021.”

2. PRETENSIONES

Pretende la parte demandante que en Sentencia se resuelva:

“PRIMERO: Sírvase disminuir la cuota de alimentos impuesta al señor Edwin José Peñarredonda García, dentro del proceso de la referencia, de un 40% a un 30% de su salario mensual, primas, cesantías y demás emolumentos y prestaciones a que tiene derecho como trabajador de la alcaldía Municipal de San Pedro, Sucre.”

3. ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021, y le fue notificada a la demandada DIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (representando a sus menores hijos JORGE IVAN PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ y MATEO PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ) por Aviso, el cual fue enviado a través de la empresa de mensajería **PRONTO ENVÍOS** el día 03 de noviembre de 2021, entregado el día 04 de noviembre 2021; y a la demandada LAURA PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ le fue notificada la demanda por Aviso, el cual fue enviado a través de la empresa de mensajería **PRONTO ENVÍOS** el día 03 de noviembre de 2021, entregado el día 04 de noviembre 2021; y vencido el término otorgado por la ley no contestaron la demanda (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G. P.).

4. PRUEBAS

La parte demandante aportó como pruebas lo siguiente:

- Memorial poder
- Copia del registro civil de nacimiento de NICOLAS PEÑARREDONDA LAMBRAÑO
- Copia del registro civil de nacimiento de TOMAS PEÑARREDONDA LAMBRAÑO
- Copia de acta de no conciliación de fecha 22 de diciembre de 2020
- Copia de acta de no conciliación de fecha 15 de junio de 2021
- Copia de guía de envío
- Copia de oficio dirigido a LAURA PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ
- Copia de guía de envío
- Copia de oficio dirigido a DIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

5. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Los presupuestos procesales de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva; capacidad para ser parte; capacidad procesal; demanda en forma y competencia del Juez en razón a la naturaleza del proceso y al lugar del domicilio de los demandados; se encuentran acreditados dentro del presente trámite judicial y no existen objeciones de las partes ni del Despacho al respecto. Tampoco se observa vicio que genere nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

Por lo anterior es procedente dictar Sentencia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho determinar si se encuentra probado que el señor EDWIN JOSÉ PEÑARREDONDA DORIA tiene obligaciones alimentarias adicionales a la de los menores JORGE IVAN PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ, MATEO PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ, y la joven LAURA PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ, que hacen necesario disminuir la cuota alimentaria que viene fijada en favor de los mismos?

7. TESIS DEL DESPACHO

La tesis que defenderá este ente judicial es que se encuentra probado que el alimentante, señor EDWIN JOSÉ PEÑARREDONDA DORIA tiene obligaciones alimentarias adicionales a la de los menores JORGE IVAN PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ, MATEO PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ, y la joven LAURA PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ, razón por la cual se impone disminuir la cuota alimentaria que viene fijada en favor de los mismos.

8. CONSIDERACIONES

El artículo 44 de nuestra Carta Política, consagra como derechos fundamentales de los niños, los alimentos, la salud, la recreación, la educación, la salud y la seguridad social, etc. Asimismo, por mandato de dicha normatividad, la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger al menor para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, obligación esta que es incondicional, toda vez que el mandato constitucional es categórico. Esta obligación de asistencia y protección, corresponde en primer término a la familia como núcleo esencial de la humana convivencia.

Es así como el artículo 411 del Código Civil enseña que los padres deben alimentos a sus descendientes, cualquiera que sea su filiación; alimentos denominados por la ley congruos, que son aquéllos que habilitan al alimentario para subsistir de un modo acorde con su posición social y por su parte, los alimentos necesarios son los que le dan lo que basta para sustentar la vida y así lo indican los artículos 413 y 414 del mismo estatuto civil.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Por alimentos entendemos la prestación económicamente valorable encaminada a satisfacer las necesidades de subsistencia de una persona. De conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el término alimentos comprende no solamente lo que es necesario para el sustento, sino que implica también, la habitación, el vestido, la educación, la asistencia médica, la recreación y todo lo indispensable para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

La obligación alimentaria se encuentra soportada en tres presupuestos a saber: a) Vínculo jurídico entre el alimentante y el alimentario, b) Capacidad del alimentante, y c) Necesidad del alimentario; tratándose de fijación de alimentos con respecto al último presupuesto, al demandante le bastará con afirmar la necesidad de los alimentos (afirmación indefinida), e invocar la negativa del demandado a darlos (negación indefinida), y el demandado debe desvirtuar lo anterior, pero cuando se trata de probar modificación de la cuota alimentaria fijada (Aumento, Disminución, Exoneración etc.) deben concurrir los mismos presupuestos, pero al demandante es a quien le corresponde probar las circunstancias que alega (aumento, disminución etc.).

Conforme a lo anterior en la disminución de una cuota alimentaria que viene previamente fijada, se impone analizar si existen circunstancias que justifiquen dicha modificación, tales como la disminución de la capacidad económica del alimentante, la existencia de nuevos alimentarios o la disminución de la necesidad de los alimentos de parte de los alimentarios demandados; circunstancias modificativas que deben ser probadas por la parte demandante.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, en este proceso lo que se analizará, es sí el alimentante tiene o no, otras obligaciones alimentarias adicionales a la de los menores JORGE IVAN PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ, MATEO PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ, y la joven LAURA PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ, que hagan necesaria la disminución de la cuota alimentaria que viene fijada en su favor.

En ese sentido tenemos en cuanto a la cuota de alimentos fijada que mediante auto de fecha 18 de julio de 2013 proferido por este despacho judicial, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Apruébese en todas sus partes la conciliación presentada en esta audiencia por las partes demandante señora DIANA HERNÁNDEZ MARTINEZ y el demandado EDWIN PEÑARREDONDA DORIA, padres de los menores, LAURA PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ, JORGE IVAN PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ y MATEO PEÑARREDONDA HERNANDEZ.

SEGUNDO: Fíjese como cuota alimentaria definitiva para sus menores hijos; LAURA PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ, JORGE IVAN PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ Y MATEO PEÑARREDONDA HERNANDEZ, la suma equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%), del sueldo mensual, primas, cesantías y demás emolumentos prestaciones a que tiene derecho el demandado señor EDWIN PEÑARRDONDA DORIA, por desempeñarse el cargo de Profesional Universitario de la Tesorería en la Alcaldía de San Pedro, suma que será descontada al demandado de su salario para lo cual se mantendrá vigente la medida de embargo decretada y el dinero se entregará a la madre de los citados menores, en San Pedro, como orden de pago permanente Oficiése al Tesorero -Pagador de la Alcaldía de San Pedro, para lo de su cargo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

TERCERO: De los dineros que se encuentran retenidos con ocasión de la medida de embargo provisional decretada, hágasele entrega a la madre de los menores DIANA HERNÁNDEZ MARTINEZ, correspondientes al mes de junio, la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$524.125.00), mediante títulos judiciales y el saldo, será devuelto al demandado.

CUARTO: DECLARESE terminado este proceso, manténgase en Secretaria para el control de pago.”

Dilucidado lo anterior, tenemos que se sustentó la pretensión de disminución de cuota alimentaria, en el hecho de que el demandante tiene dos obligaciones alimentarias adicionales, y son la, de sus hijos menores NICOLAS PEÑARREDONDA LAMBRAÑO y TOMAS PEÑARREDONDA LAMBRAÑO, y efectivamente el despacho advierte que el día 13 de agosto de 2019, nacieron dos hijos del señor EDWIN PEÑARREDONDA DORIA, esto es los menores en mención, de escasos tres años de edad al día de hoy, tal y como se corrobora con el registro civil de nacimiento N° 1929260 y el registro civil de nacimiento N° 1929261.

Así las cosas, se colige que existen actualmente en cabeza del señor EDWIN JOSÉ PEÑARREDONDA DORIA la obligación de cinco alimentarios, variando su capacidad económica, por cuanto debe afrontar sus deberes de padre, ya no solo respecto de los tres hijos que tiene con la señora DIANA HERNÁNDEZ MARTINEZ, sino también con los infantes concebidos con la señora AURORA REBECA LAMBRAÑO FLOREZ. Es del caso señalar que las reglas de la experiencia nos indican que el nacimiento de un hijo, acarrea gastos naturales como consecuencia directa de la crianza y de los cuidados que se deben entregar al neonato, por tanto, para esta judicatura, el nacimiento del nuevo hijo lleva implícito el asumir expensas propias de su cuidado y atención.

Por tanto, esta judicatura accederá a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia disminuirá la cuota alimentaria que viene fijada en favor los menores JORGE IVAN PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ, MATEO PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ, y la joven LAURA PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ, la cual pasara de un 40% a un 30% de los ingresos salariales y prestacionales del demandado EDWIN JOSÉ PEÑARREDONDA DORIA.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a las pretensiones de la demanda de disminución de cuota alimentaria formulada por el señor EDWIN JOSÉ PEÑARREDONDA DORIA, en contra de DIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ (representando a sus menores hijos JORGE IVAN PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ y MATEO PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ), y LAURA PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SEGUNDO: DISMINÚYASE la cuota alimentaria que viene fijada a cargo del señor EDWIN JOSÉ PEÑARREDONDA DORIA, y en favor de menores JORGE IVAN PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ, MATEO PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ, y la joven LAURA PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ, pasando de un 40% a un 30% de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales que perciba el señor EDWIN JOSÉ PEÑARREDONDA DORIA identificado con la cédula de ciudadanía número 92.187.970, como trabajador adscrito a la Alcaldía Municipal de San Pedro-Sucre, o en cualquier otra entidad que labore o llegue a laborar. Y en caso de no estar laborando, deberá aportar el mismo porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: OFÍCIESE al Tesorero y/o Pagador de la Alcaldía Municipal de San Pedro-Sucre, comunicándole que en adelante los descuentos a realizar al salario mensual y a las prestaciones sociales del demandado EDWIN JOSÉ PEÑARREDONDA DORIA identificado con la cédula de ciudadanía número 92.187.970, deben realizarse por el 30% y no por el 40% como había sido ordenado en auto de fecha 18 de julio de 2013 proferido por este despacho dentro del proceso de alimentos de menores con radicado No. 70-717-40-89-001-2013-00082-00 formulado por la señora DIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ en representación de sus menores hijos JORGE IVAN PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ, MATEO PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ, y LAURA PEÑARREDONDA HERNÁNDEZ en contra del señor EDWIN JOSÉ PEÑARREDONDA DORIA.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, por no haber ejercido oposición efectiva en este proceso.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

Nelly Ortiz P.